

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1155

24 de septiembre de 2009

Presentado por el señor Rivera Schatz

Referido a la comisión de Asuntos Internos; y de Hacienda

LEY

Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada; enmendar el Artículo 4 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, y renumerarlo como Artículo 3; renumerar los Artículos 5, 6 y 7 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada, como Artículos 4, 5 y 6; derogar el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada y renumerar los Artículos 9, 10, 11 y 12 como Artículos 7, 8, 9 y 10; enmendar el Artículo 26 del Código Político de 1902, según enmendado, con el propósito de eliminar las dietas de los miembros de la Asamblea Legislativa por concepto de asistir a las reuniones de las Cámaras a las que pertenecen; disponer una asignación fija para el Fondo para Servicios contra Enfermedades Catastróficas; y para otros fines

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los miembros de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico, previo a la aprobación de la Constitución del Estado Libre Asociado, eran compensados exclusivamente a través del pago de dietas por su asistencia a sesiones, vistas públicas y reuniones ejecutivas. Durante esa época la función legislativa era a tiempo parcial. El legislador ejercía la práctica de su profesión o negocio propio a tiempo completo, mientras hacía los arreglos pertinentes para atender los trabajos legislativos durante sesiones de corta duración.

Con el pasar del tiempo hubo un aumento en la complejidad del gobierno y en la exigencia del trabajo legislativo. Esto motivó que se legislara un salario de base fijo para los legisladores.

En el 1968 se aprobó la Ley Núm. 97 mediante la cual se codificó el pago de dietas a los legisladores. La dieta establecida toma en consideración la distancia habida entre el Capitolio y

la residencia del legislador. A esos fines, aquellos legisladores que residen a una distancia que exceda de cincuenta (50) kilómetros del Capitolio reciben una dieta mayor a la de aquellos que residen a una distancia de cincuenta (50) kilómetros o menos.

Posteriormente, se estableció, mediante la Ley Núm. 235 de 16 de diciembre de 1995, la figura del legislador a tiempo completo incompatible con cualesquiera otros desempeños remunerados públicos o privados. La razón que motivó la aprobación de dicha Ley fue la percepción generalizada de que algunos miembros de la Asamblea Legislativa habían descuidado su compromiso de servicio al pueblo, al dedicarse a otros menesteres remunerados ajenos a la función legislativa. De esta manera se reiteró el compromiso del legislador como servidor público, eliminando la posibilidad de dedicarse durante su incumbencia a otras gestiones, en beneficio propio, pero en posible menoscabo de sus funciones como legislador.

A pesar de que la Ley Núm. 235, supra, convirtió al legislador en un empleado público asalariado y a tiempo completo, mantuvo el pago de dietas. Este beneficio no está disponible para los demás empleados públicos, lo que pudiera percibirse como un privilegio, toda vez, que se le ha estado pagando al legislador una dieta por asistir a su trabajo y cumplir con su jornada legislativa, mientras recibe un salario.

Por todo lo antes expuesto, y en consideración a la crisis presupuestaria y económica que atraviesa nuestra Isla, esta Asamblea Legislativa propone la eliminación de las dietas que reciben los legisladores como medida de austeridad y muestra de sensibilidad a la situación difícil que padece el pueblo humilde y trabajador.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

- 1 Artículo 1. – Se deroga el Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según
- 2 enmendada.
- 3 Artículo 2. – Se renumera el Artículo 4 como nuevo Artículo 3 de la Ley Núm. 97 de 19
- 4 de junio de 1968, según enmendada, y se enmienda para que lea como sigue:
- 5 “Artículo [4] 3. - Salarios y emolumentos a miembros— **[Dietas]** *Reuniones* fuera de sesión

1 Cuando el Senado o la Cámara de Representantes no estuvieren reunidos en sesión
2 ordinaria o extraordinaria, o cuando no hubiere sesión de alguna de las Cámaras, cualquier
3 Comisión podrá reunirse con la aprobación previa del Presidente de la Cámara concernida, o
4 de ambas si la Comisión fuere conjunta, siempre que mediare una encomienda expresa para
5 que la comisión estudie o investigue un asunto o que surgiere un asunto de extraordinaria
6 importancia que requiera atención inmediata a juicio del Presidente de la Cámara
7 correspondiente. El Secretario del Senado o de la Cámara de Representantes, o ambos según
8 fuere el caso, serán notificados de la citación de toda reunión así convocada.

9 **[Por la asistencia a reuniones de comisiones cuando el Senado o la Cámara de**
10 **Representantes no estuvieren reunidas en sesión ordinaria o extraordinaria o cuando no**
11 **hubiere sesión de alguna de las Cámaras, el legislador recibirá dietas en la forma**
12 **dispuesta en el Artículo 3 de esta Ley. Cuando dichas comisiones se reúnan fuera de la**
13 **Capital, las dietas a percibirse se determinaran de acuerdo con la distancia que medie**
14 **entre el pueblo de residencia del legislador y aquel en que se reúnan las comisiones. La**
15 **asistencia a cada reunión será certificada al Secretario de la Cámara a que pertenezca**
16 **dicha comisión, por el Presidente de la Comisión concernida.]”**

17 Artículo 3. – Se reenumeran los Artículos 5, 6 y 7 como Artículos 4, 5 y 6 de la Ley
18 Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

19 Artículo 4. – Se deroga el Artículo 8 de la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según
20 enmendada.

21 Artículo 5. – Se reenumeran los Artículos 9, 10, 11 y 12 como Artículos 7, 8, 9 y 10 de
22 la Ley Núm. 97 de 19 de junio de 1968, según enmendada.

1 Artículo 6. – Se enmienda el Artículo 26 del Código Político de 1902, según
2 enmendado, para que se lea como sigue:

3 “Artículo 26. - Cuando al abrirse las sesiones ordinarias o extraordinarias de la
4 Asamblea Legislativa, o durante el curso de las mismas, leída la lista nominal de cualquiera
5 de las Cámaras, resultare que no está presente el número de miembros necesarios para
6 constituir quórum, o que alguno o algunos de los miembros se hallan ausentes en el momento
7 de leerse dicha lista, los miembros presentes están autorizados para ordenar al macero de
8 dicha Cámara, y, en su ausencia a cualquiera persona, para compeler a alguno o todos los
9 ausentes a que asistan. **[Si la Cámara se negare a excusar a dicho ausente, no tendrá este
10 derecho a ninguna dieta durante tal ausencia, quedando responsable de los gastos
11 causados en procurar su asistencia.]”**

12 Artículo 7. - Para el año fiscal 2010-2011 y años fiscales subsiguientes se le asignará
13 la suma adicional de tres millones cuatrocientos mil (3,400,000) dólares al Fondo para
14 Servicios contra Enfermedades Catastróficas, creado en virtud del Artículo 4 de la Ley Núm.
15 150 de 19 de agosto de 1996, según enmendada, de los cuales un millón novecientos mil
16 (1,900,000) dólares provendrán del presupuesto de la Cámara de Representantes de Puerto
17 Rico y un millón quinientos mil (1,500,000) mil dólares del presupuesto del Senado de Puerto
18 Rico. Se autoriza al Director de la Oficina de Presupuesto y Gerencia a reducir el presupuesto
19 de la Cámara de Representantes de Puerto Rico y del Senado de Puerto Rico, única y
20 exclusivamente, para el año fiscal 2010-2011 por las cantidades antes indicadas. A partir del
21 año fiscal 2010-2011, y a tenor con lo dispuesto en el inciso (a) (7) del Artículo 4 de la Ley
22 Núm. 147 de 18 de junio de 1980, según enmendada, el Gobernador vendrá obligado a

1 someter un presupuesto para gastos ordinarios de funcionamiento de la Asamblea Legislativa
2 igual al vigente.

3 Artículo 8. – Cláusula de Separabilidad

4 Si cualquier palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte de esta Ley fuese declarada
5 inconstitucional o nula por un tribunal con jurisdicción competente, tal fallo no afectará,
6 menoscabará o invalidará las restantes disposiciones y partes de esta Ley y el efecto de
7 nulidad se limitará a la palabra, oración, inciso, artículo, sección o parte específica
8 involucrada en la controversia.

9 Artículo 9. – Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.